



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO III “ACOSO SEXUAL”, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Los que suscriben, _____, integrantes de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, y 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO III “ACOSO SEXUAL”, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los apartados siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio es Violencia Sexual y Digital; daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar hasta la muerte, esta es una práctica normalizada, no regulada que inhibe el acceso a la justicia y pone en riesgo la vida de las personas.

Las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

El problema para sancionar a quienes ejercen este tipo de violencia, es la falta de un marco legal que establezca penas en contra de estas prácticas, es por esta razón que se presenta la siguiente iniciativa para reconocer este delito al código penal de la Ciudad de México.

La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la Intimidad de las personas.

De la misma manera, se debe realizar una reforma integral, con la cual se visibilice la violencia digital por razones de género, al establecer dentro de las modalidades de violencia cuando sea hacia las mujeres, es importante definir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la modalidad de violencia digital, como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales o correo electrónico, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter valorativo sobre conductas penales, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

Acorde con cifras de la empresa informática Google México, 30.5 millones de personas cuentan con un teléfono de los llamados inteligentes, (Smartphone), y pasan tres horas del día conectados a través de estos dispositivos, estos teléfonos son la pantalla donde más interactúan las personas con 40 por ciento, seguido por las computadoras con 29 por ciento, la televisión con 23 por ciento y tableta con 8 por ciento, lo que significa que la interconectividad es una extensión de la vida humana y lo que pasa en ella debe ser vista también como un medio comisivo.

Esta difusión de contenido íntimo sin consentimiento ha permeado de manera dolosa principalmente contra mujeres y niñas, debido a la hipersexualización y cosificación sexual de sus cuerpos e intimidad, utilizando las diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos, publican información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier extracto social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica, sometiéndolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción y generando impunidad.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

Pues confundir “el consentimiento y la intimidad” en un tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como “Sexting” se han posicionado como el problema real en este tema, cuando el verdadero delito debe estar fundado en la DIFUSIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO, desde una óptica de respeto entre lo público, lo privado y lo íntimo.

El denominado *sexting* es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados, y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herramienta de comunicación.

La palabra sexting es un acrónimo en inglés formado por `sex` (sexo) y `texting` (escribir mensajes).

Para efectos de la exposición de motivos de esta reforma cabe destacar que lo que se busca legislar en materia de derecho penal, NO ES EL SEXTING, pues este es una práctica que requiere educación pero no penalidad, pues es una práctica sexual consensuada de las que todos y todas tienen derecho a informarse, sin embargo, cuando estos contenidos íntimos salen de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas, y es esta difusión de contenidos no autorizados lo que viola los derechos humanos de las personas, y afectan de manera transversal la vida de la víctima, y por desgracia son acciones dolosas que no están reguladas específicamente de forma integral en la legislación, lo que provoca el nulo acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia, mismas que son principalmente mujeres en un 89.3% según el informe de Violencia en línea.

El sexting no es el problema sino la difusión de éste sin el consentimiento de las personas.

Esta práctica es muy común entre jóvenes y adolescentes principalmente, pues al ser consensuada se puede considerar un derecho humano, ya que los Derechos Sexuales y Reproductivos buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad, de acuerdo a su vivencia interna (asociada al cuerpo, la mente, la espiritualidad, las emociones y la salud) y externa (asociada al contexto social, histórico, político y cultural).

Los Derechos Sexuales se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de

género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en 1948. En ella se asienta que:

“...Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación [...].

En los últimos años y gracias a la evolución de la tecnología que permite hoy día el intercambio de datos, voz, video y fotografías en buena medida gracias a la utilización masiva de dispositivos móviles multimedia, la manera de relacionarnos con otras personas ha cambiado drásticamente. Vivimos una era en que los gestos, sentimientos o miradas se presencian de inmediato a través de un video o de una fotografía.

Por otra parte, y a efecto de establecer la relevancia de visibilizar la violencia en medios digitales, se tiene cuenta que la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech, logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea.

De un total de 1,126 casos provenientes de siete países, se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño a la reputación (20%), el daño físico (13%), la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual, así como:

- Daño psicológico (angustia, depresión, miedo, estrés, paranoia, impotencia)

- Daño Físico (Dolor de cabeza, colapso emocional, llanto autolesión e incitación al suicidio)
- Otro daño.
- Miedo a salir (auto-restricción de movilidad).
- Abandono de las tecnologías.
- Autocensura.
- Sensación de vigilancia constante.

Aunque tienen consecuencias reales, los impactos de la violencia en línea suelen ser desestimados.

Al respecto debemos ser claros y muy estrictos, la intimidad de cada persona no debe ser revelada por nadie, si no media consentimiento tratándose de personas mayores de edad quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen, pero además en los casos de menores de edad, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les afectan de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio.

Así, el proyecto que se pone en consideración, es una aportación de la sociedad civil como el Frente Nacional para la Sororidad, Colectiva Políticamente Incorrectas, Insurrectas Kybernus y Defensoras Digitales.org., y es mejor conocida como “Ley Olimpia”.

La llamada “Ley Olimpia” es en honor a su creadora, una activista mexicana que después de la difusión en internet de un video sexual que ella no autorizó, conoció en carne propia los estragos de la violación a su intimidad sexual, la revictimización por parte de autoridades y el nulo acceso a la justicia por la ausencia del delito. Olimpia Coral Melo Cruz, originaria de Huauchinango, Puebla; desde el año dos mil catorce, redactó el primer proyecto para visibilizar y reconocer este tipo de violencia en México.



La “Ley Olimpia” como tal para la Ciudad de México, es una serie de reformas a diversos ordenamientos como el Código Penal del Distrito Federal, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La “Ley Olimpia” ha sido impulsada por las mujeres jóvenes feministas, y es hoy una realidad jurídica en 11 estados de la Republica.

Es importante señalar que la **Diputada Alessandra Rojo de la Vega del Partido Verde Ecologista de México**, en el pasado periodo ordinario, presentó en el mismo sentido, reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y al Código Penal para el Distrito Federal. Esta ciudad debe ser pionera de este reconocimiento del derecho a la protección de la vida íntima de las personas a través de los espacios digitalizados.

El espacio virtual es real y la difusión de contenido íntimo sin consentimiento afecta la vida privada de las personas, su intimidad, dignidad y libre desarrollo de su personalidad, haciendo un concurso de violencias en línea que pareciera que no existe por la realización de su medio comisivo, sin embargo el daño que causa podría ser fatal.

Según MOCIBA 2015, la violencia en espacios digitales ha afectado más a mujeres que a hombres, pues al menos 9 millones de mujeres han experimentado algún tipo de violencia digital, las afectaciones de esta violencia van desde lo físico hasta la afectación a su vida material. Por ello la importancia de garantizar un tipo penal integral que garantice el acceso a la justicia online de las personas que habitan internet.

Se estima que la comisión del delito se realiza desde dos vertientes más comunes, una mediante el jaqueo de cuentas de correo electrónico, robo de dispositivos móviles, de información en computadoras o de algún medio de almacenamiento de información, que se extrae para obtener la información personal de sus víctimas, o la producción de estas por parte de terceras personas sin que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la producción como en el caso de cámaras escondidas para obtener contenidos íntimos y otra más, mediante la aportación voluntaria de las víctimas en razón del vínculo emocional que mantiene con el sujeto activo del delito, hecho que se conoce como “sexting”, pero sin que ello signifique la autorización para su difusión, que generalmente se da en la ruptura de la relación sentimental, y que se utiliza para atentar contra la privacidad sexual de su víctima, hecho conocido como “pornografía de venganza” y que para efectos de la narrativa de esta reforma que inhiba la revictimización de las víctimas llamamos “Violencia Sexual en Internet”, pues el “Porno” es una conducta normalizada, que cosifica e hipersexualiza a las personas principalmente mujeres y niñas, y llamarle “Venganza” define explícitamente que hubo un acto causal del hecho, generando la intensión de culpabilidad a la víctima.

Mercados de Explotación Digital:

En la Ciudad de México se han detectado al menos 1409 mercados de Explotación Digital operando en el año 2017, sobre todo en plataformas como Facebook y twitter donde se publican contenidos íntimos sin consentimiento de mujeres y menores de edad, sin restricciones; principalmente éstas publicaciones acaban en diferentes tipos de violencia digital como la ciber persecución, la sextorción y la trata virtual de personas, sin que exista un marco jurídico que las regule.

Entre los más comunes están:

Packs de México

Mujeres y Niñas de la Red

Colegialas 2.0 Ciudad de México

Putas y Zorras chilangas

Ventas CDMX de Rolalas

Quémónes CDMX

Blog de pervertido (Apartados de memorias USB pérdidas, celulares robados, vídeos de Hoteles y moteles en la Ciudad de México, Información de “Guapas que van a OXXO”, “mini faldas en Madero”, Probadores de Ropa Tepito)

Estos contenidos comienzan difundiéndose en redes sociales y terminan comercializándose hasta por 50 pesos a través de páginas de contenido sexual donde el 80% de los videos y fotografías que ahí se exhiben son sin el consentimiento de las personas. En muchas ocasiones este tipo de contenidos se confunde y normaliza su distribución con la mal llamada “Porno venganza” práctica devenida del “Revenge porn” viralizada en Estados Unidos en 2014, acotando la distribución de estos contenidos a una “Venganza” de las ex parejas.

Sin embargo la situación de violencia sexual en internet va más allá de esta cuestión, pues la producción, difusión y comercialización de estos contenidos es variante, y nunca se debe normalizar o culpar a la víctima cuando esta no autoriza la publicidad del contenido, basando lo anterior en la Tesis 2003844 año 2013 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por esta razón que en la Investigación sobre *Violencia Digital en Ciudad de México realizada por el Frente Nacional para la Sororidad 2017* se expone la cadena de producción de estos contenidos, fijando la importancia de visibilizar a los autores materiales, cómplices y coparticipes de esta afectación:

Existen diferentes tipos de contenidos por sus modalidades, sin embargo, hemos dividido según la producción del material, los sujetos involucrados, la afectación y la gravedad en dos áreas:

- I. ACOSO VIRTUAL
- II. VIOLENCIA SEXUAL EN INTERNET

De los sujetos involucrados:

- a) Los creadores y administradores de estas páginas:

Personas con falsas identidades que crean mediante las nuevas tecnologías, páginas, blogs, redes sociales, y que son los responsables de administrar su contenido, publicar y tener el control de las mismas. No tienen identidad y son aquellos que comercializan y exponen el contenido sin ninguna reserva, ofertando al clientelismo sexual utilizando y compilando los contenidos no autorizados.

- b) Los autores y productores directos de los videos e imágenes:

Son aquellas personas que producen estos videos con o sin consentimiento de la afectada, en ocasiones es ella misma quien los fabrica teniendo como argumento permisible el goce de su sexualidad autónoma (Sexting), sin embargo existen productores ajenos a las parejas, como cámaras escondidas en moteles, hoteles, baños públicos, prácticas como “por debajo de la falda” donde videograban a niñas y adolescentes en escuelas, la práctica se normaliza metiendo el celular “por debajo de la falda” sin que ellas se den cuenta, para que después estas imágenes sean exhibidas sin su consentimiento; En esta modalidad entran dos modalidades más las víctimas expuestas y los que fabrican otros contenidos como fotografías, videos e imágenes de alguien sin su aprobación.

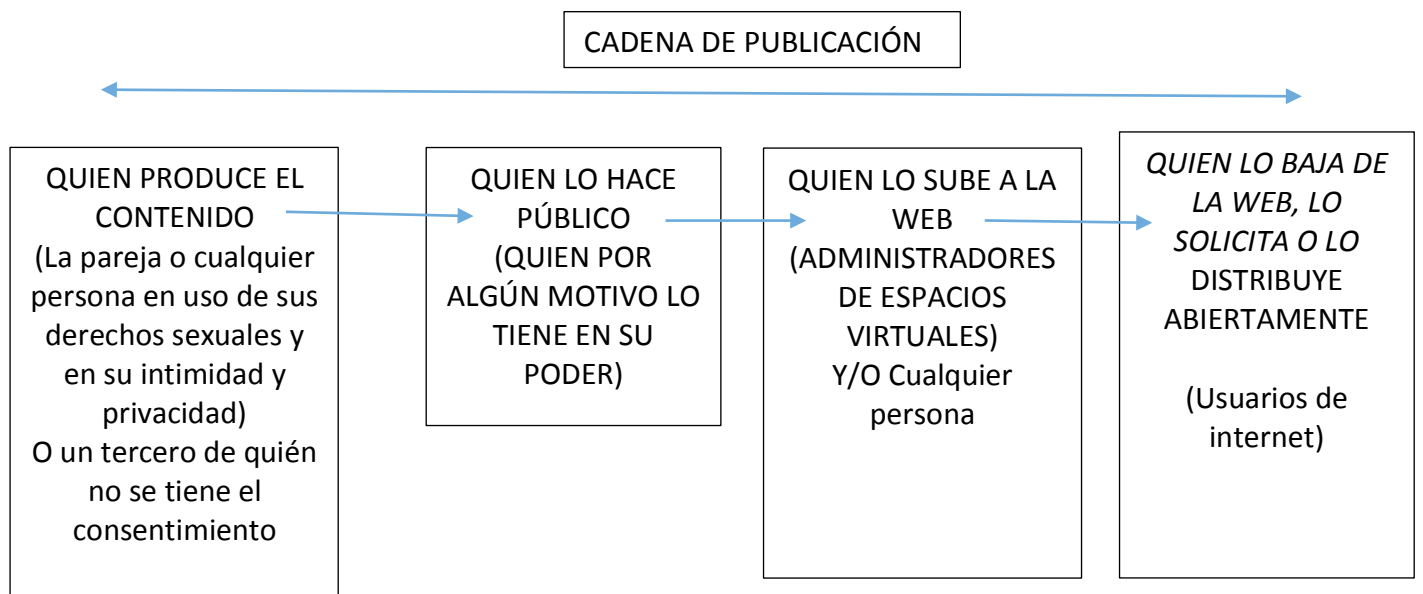
- c) Los que hacen públicas estas imágenes o videos:

Toda aquella persona que por algún motivo tiene este tipo de material en sus manos, siendo o no cercana a los afectados y de mala fe hacen pública esta información, reproduciendo su viralidad y ciberacoso.

d) Los cómplices y clientes de estas páginas:

Los que hacen posible esta cadena de ciberdelitos, abuso de confianza, y clientelismo sexual etc.; son todas aquellas personas que frecuentan estos medios y extraen, solicitan y/o distribuyen el material en cualquier modalidad anterior, en cualquier tipo de nueva tecnología, con diferentes objetivos , para después hacer una cadena interminable de esta información ya publicada con anterioridad, en repetidas ocasiones estos mismos son los que propagan de manera pronta la información y aportan datos personales de la victima de manera pública incluso son los autores principales del otras violencias como Pishing, Doxing o Violación de Datos personales.

GRÁFICO 1 CADENA DE PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS SEXUALES CIBERNÉTICOS



Es por esta razón que el tipo penal que se propone no debe ser acotado a que el sujeto activo esté relacionado con la pareja o ex pareja como nexos causales del delito, pues este es variante, y acotar esta conducta deja en indefensión a la víctima.

Además los contenidos que se exhiben no siempre son auténticos de las personas expuestas, sino por medio de la creación de programas, apps o softwares para manipular la información, es por esta razón que se propone aumentar las palabras: “reales, manipulados y/o alterado”

La presente es una iniciativa, adecuada a los momentos actuales, establece un tipo penal específico, sancionable, considerada como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querrela en personas mayores de edad y con derecho de las víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las víctimas sean expuestas o exhibidas en internet y en redes sociales, sin autorización o consentimiento.

Finalmente, es necesario dejar precisado, que en México ya se encuentra legislado en 11 entidades federativas, de tal manera que no podemos mantenernos al margen de esta problemática social y que se adecua a los tiempos actuales, por ello, se busca que nuestra legislación penal del Estado, contemple dicha acción ilícita ya que la violencia sexual cibernética es muy amplia y para efectos del pronto acceso a la justicia se debe hacer una tipificación integral, como lo es que el sujeto divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen, el audio o video de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, o contenido íntimo o sexual por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, debiendo de manera inmediata los propietarios o administradores de las plataformas digitales a solicitud de la autoridad investigadora eliminarlo de manera definitiva de la red.

Con todo lo anteriormente mencionado, la Ciudad de México, se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de los y las ciudadanas, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

La siguiente propuesta de reforma es presentada con la colaboración de la colectiva civil Frente Nacional para la Sororidad, instituida desde el año 2014.

Uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que se convinieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, es sin lugar a duda, la “Igualdad de Género”, la cual, es indispensable para lograr el progreso de nuestra sociedad. En nuestro país, las mujeres representan más de la mitad de la población nacional (51%), y desafortunadamente enfrentamos grandes desigualdades producto de la discriminación y violencia que se presenta en diversos ámbitos de nuestra sociedad.

Para erradicar una de estas desigualdades, el apartado 5.b del Objetivo 5 “Igualdad de Género” de los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”, estableció como meta “Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres”. Sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

En 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en las conclusiones convenidas de su 57º periodo de sesiones, había advertido a los Estados Parte, la necesidad de establecer los mecanismos de prevención para enfrentar la violencia hacia las mujeres por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones. Es así como, dispuso la medida (ww), que a la letra dice:

Medidas B. Hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención

(...)

(ww) Apoyar el desarrollo y la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones y de las redes sociales como recurso para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidos el acceso a la información sobre la prevención y las formas de enfrentar la violencia contra ellas; y diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernéticos y las violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas.

(...)

Por su parte, el informe titulado “Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo”, de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha —órgano perteneciente a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)— desde el año de 2015, llamó la atención del mundo, para

evidenciar que la violencia cibernética contra las mujeres y niñas es un problema de proporciones pandémicas y que se está convirtiendo en un problema mundial con graves consecuencias para la sociedad y economías de todo el mundo.

Lo anterior, debido que el uso de las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a las mujeres y las niñas, principalmente por la falta de controles legales y sociales, medidas de seguridad y sistemas de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea.

Aunado a ello, es importante mencionar datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017 del INEGI, los cuales refieren que la tecnológica de la computación, la microelectrónica y las telecomunicaciones para producir información mediante la informática, el Internet, la multimedia o los sistemas de telecomunicaciones, son usados por más de la mitad de las personas de seis años o más en el país.

De los cuales:

- Ø 71.3 millones son usuarias de internet: 51% mujeres y 49% hombres.
- Ø 80.7 millones son usuarias de telefonía celular: 51% mujeres y 49% hombres.
- Ø 50.5 millones son usuarias de computadoras: 49% mujeres y 51% hombres.

La violencia digital es un concurso de violencias que dañan la integridad, la dignidad, intimidad y la vida privada de las mujeres principalmente, pues según el informe, la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha, el 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea, esta violencia es considerada un concurso de otras violencias ya que su daño se vuelve completamente viral a través de las Nuevas Tecnologías de la Información TICS, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otro espacio del ecosistema digital. Es

considerada una extensión de la violencia sistémica que viven las mujeres a diario en nuestro país.

Por otra parte, el Frente Nacional para la Sororidad en su propuesta integral sobre violencia sexual cibernética, ha hecho manifiesto que el uso del internet y las nuevas tecnologías de la información y comunicación han incrementado la violencia hacia las mujeres en una nueva modalidad: la violencia digital.

En este nuevo tipo de violencia, las mujeres se han encontrado expuestas a la divulgación de su información, violación de sus datos personales, la invasión de su privacidad, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y la suplantación de personalidad virtual, lo cual, no sólo daña su dignidad humana, sino que, ha incitado a conductas de odio o burla hacia su persona. Esta violencia comienza principalmente pero no exclusivamente con el ciberacoso para dar paso a las sextorsiones, amenazas, ciberpersecución, acecho, hostigamiento sexual, trata virtual hasta llegar al delito de extorsión o inducción del suicidio de las mujeres víctimas de este tipo de violencias.

De igual manera, el Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović, sobre “La violencia en línea contra las mujeres en México”, coordinado por la organización Luchadoras MX, en colaboración con 12 organizaciones más, manifestaron que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a:

“Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas

y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física”.

Asimismo, que la tendencia a este tipo de violencia es:

- Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales.
- El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos.
- Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.

Aunque tienen consecuencias reales, los impactos de la violencia en línea suelen ser desestimados.

Además en la Investigación de Violencia Digital en México el Frente Nacional para la Sororidad ha señalado que el impacto a las víctimas es:

A) SOBRE LAS VÍCTIMAS

- La mujer evidenciada en estas redes
- La familia y parientes cercanos
- Las parejas actuales o exparejas que no fueron los autores materiales ni intelectuales de la publicación de este contenido.

B) DE LOS DAÑOS QUE CAUSAN A LAS VÍCTIMAS

Psicológico- emocional

Aislamiento, rechazo en el contexto social, miedo, desadaptación social, síndrome de persecución, traumas, desesperación crítica que puede inducir a una persona a la depresión, la baja autoestima, a desequilibrios físicos y emocionales y, en algunos casos, empujarlo al suicidio, según psiquiatras, psicólogos e investigadores con repercusiones en su vida diaria que se podrían extender a largo plazo o para siempre.

Físico-Integral

Lesiones en el cuerpo, mutilaciones, ansiedad, falta de apetito, nervios crónicos, crisis, salpullido por nervios, hasta el homicidio.

Salud física y psicológica:

Dolor de cabeza

Tensión muscular

Trastornos gastrointestinales

Alergias

Maltrato físico

Impacto en la salud

Causa diversas enfermedades psicológicas y somáticas a tiempo indefinido en el sujeto pasivo y familia de la víctima como:

- a) Tristeza
- b) Depresión
- c) Ansiedad
- d) Sentimiento de culpa
- e) Pérdida del apetito
- f) Hipersensibilidad al ruido

- g) Fatiga
- h) Dolor en la nuca, cabeza, espalda
- i) Angustia
- J) Agresividad
- k) Insomnio
- l) Enfermedades psicosomáticas y bajas autoestima.

C) De sus Efectos

Trasgresión de los derechos humanos, laborales y sexuales de la víctima

Salud física y psicológica:

Dolor de cabeza

Tensión muscular

Trastornos gastrointestinales

Alergias

Asimismo, se documentaron 1409 mercados de explotación sexual con videos de mujeres en la Ciudad de México en donde por medio del espacio digital (redes sociales, mensajería instantánea y páginas web) se han difundido videos de mujeres donde no necesariamente han tenido una relación sexual o bien han sido exhibidas íntimamente sino que, a través de videos de mujeres caminando en la calle, esperando un transporte o bien en lugares comunes son fotografiadas y video grabadas para que después estos mercados de explotación digital compilen la información y sea reproducida como comercio sexual en internet. Mientras que en el Estado no esté reconocida de forma integral esta violencia, las instituciones y autoridades competentes se han centrado solo en un tipo de violencia digital “la pornografía de venganza” término que además de ser revictimizante y justificatorio de violencia hacia la víctima es limitado en solo reconocer un tipo de violencia sexual en internet, por lo que es necesario conocer que las violencias en Internet tienen

diferentes tipologías que deben ser reconocidas para su mejor atención, estudio y erradicación entre las cuales se encuentran:

Violencia Sexual Cibernética	<ol style="list-style-type: none">1. Trata Virtual2. Sextorción3. Difusión de Contenido Íntimo sin consentimiento4. Creepshots (fotos y desnudos tomadas en secreto)
Tipos de Ciberacoso	<ol style="list-style-type: none">1. Ciberpersecusión2. Acecho3. Uso indebido de información y datos personales4. Mensajes de odio y amenazas5. Exclusión virtual

Parte de los contenidos que alimentan los mercados de explotación digital se obtienen mediante apartados de memorias USB pérdidas, celulares robados, vídeos de Hoteles y moteles en la Ciudad de México, Información de cibercafés, y un multidisciplinariedad de medios comisivos que terminan impactando principalmente contra mujeres y niñas, es por esta razón que debe ser LA VIOLENCIA DIGITAL un tipo de violencia con perspectiva de género.

Con esta reforma se reconocerá en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, la modalidad de violencia digital, con lo que se coadyuvará a fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia en línea contra las mujeres, generar programas de prevención y capacitación

con perspectiva de género en las instituciones y órganos para que se pongan la vanguardia respecto a protocolos de actuación dentro del ecosistema digital que es donde se consume esta violencia, además de garantizar un recurso específico para su prevención, combate y erradicación, además de su investigación y análisis pues en nuestro país no existen datos oficiales de esta violencia desde 2015.

Así como, el reconocimiento de los principios y modalidad DIGITAL para garantizar a las mujeres y niñas su integral acceso a una vida libre de violencia también en el espacio online, con lo que se favorecerá su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Al visibilizar la violencia digital de forma integral y no solo parcial, se abre la posibilidad de tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en medios digitales, para que sean utilizados ante esta modalidad de violencia, las disposiciones y garantías, tales como las órdenes de protección, centros de atención, refugios que atiendan a víctimas, programas integrales para educar y capacitar a servidores públicos e instituciones educativas, los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, ya que hasta este año 2019 no existe una alternativa para la atención de casos más que la que la sociedad civil organizada ha brindado.

Asimismo, se abre la oportunidad de inhibir esta modalidad de violencia, al procurar la vigilancia de los medios digitales y redes sociales, para que no fomenten la violencia contra las mujeres, y se garantiza la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia en línea contra las mujeres ya que no existen datos oficiales de la misma en nuestro país.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12).

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19).

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13).

- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

Cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son:

- Convención de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959.

- La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobadas por el Parlamento Europeo.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José-, en el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En lo que respecta a nuestra legislación constitucional podemos decir que la tutela de la vida privada se desprende del contenido de los artículos 6º, 7º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 6º. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero.

Artículo 7°. Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada.

Artículo 16. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

-Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Artículo 7, inciso E “Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, la inviolabilidad del dominio y de sus comunicaciones”, asimismo, “será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas”.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO III “ACOSO SEXUAL”, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

El Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

Del Código Penal para el Distrito Federal:

Disposición vigente	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 179. (...)</p>	<p>CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL Y VIOLENCIA DIGITAL.</p> <p>ARTÍCULO 179. (...)</p> <p>ARTÍCULO 179 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>También comete este delito quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada, o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación. Y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerentes con fines lascivos.</p> <p>También comete el delito de violación a la intimidad sexual quien sin consentimiento, exponga algún tipo de contenido íntimo o privado por cualquier medio con fines de lucro, explotación sexual o cualquier otro beneficio, y que dañe el desempeño, estabilidad y/o su seguridad de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.</p> <p>II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social, política</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.</p> <p>IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.</p> <p>V. Cuando se cometa con menores de edad.</p> <p>VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.</p> <p>VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido, conducta mejor conocida como sextorción.</p>

	<p>VIII. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.</p> <p>En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p>
--	--

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:

Disposición vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.... (...).</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.... (...)</p> <p>VI. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO III “ACOSO SEXUAL”, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL Y VIOLENCIA DIGITAL.****ARTÍCULO 179.**

(...)

ARTÍCULO 179 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

También comete este delito quién requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada, o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación. Y quién envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerentes con fines lascivos.

También comete el delito de violación a la intimidad sexual quién sin consentimiento, exponga algún tipo de contenido íntimo o privado por cualquier medio con fines de lucro, explotación sexual o cualquier otro beneficio, y que dañe el desempeño, estabilidad y/o su seguridad de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social, política
- III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

- V. Cuando se comenta con menores de edad.
- VI. A quién con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
- VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido, conducta mejor conocida como sextorción.
- VIII. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.:

“Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I...

(...)

VI. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.”



I LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México.

TERCERO.- De forma progresiva, se implementarán políticas de capacitación para la prevención y atención de la violencia digital a los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, a más tardar al mes de enero del año 2021.

CUARTO.- Publíquese la parte sustancial del presente decreto en dos periódicos de amplia circulación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a 12 de septiembre de 2019.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____